



“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### P R E S E N T E . -

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGRAS;** en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, CON EL FIN DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR MEDIDORES QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES**, de conformidad con la siguiente:

02 DIC 2025

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

14:45 Bressa

1.- El acceso al agua potable es un derecho humano reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, el cual establece que “toda persona tiene derecho al **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico** en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”. Para garantizar su ejercicio efectivo, el marco normativo estatal debe asegurar condiciones de equidad, eficiencia y transparencia en la prestación de los servicios públicos relacionados.

2.- El artículo 34 de la **Ley del Agua del Estado de Chihuahua**<sup>15</sup> establece que la conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes conforme al Acta Tarifaria correspondiente. Sin

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

<sup>15</sup> Ley del Agua del Estado de Chihuahua, última reforma publicada en el P.O.E. Núm. 19, 5 de marzo de 2025.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

embargo, dicha disposición no contempla requisitos técnicos ni de calidad mínima para los aparatos medidores, ni establece estándares sobre su funcionamiento, precisión, certificación o validación. Esta omisión representa un vacío legal que afecta directamente el principio de proporcionalidad en el cobro y el derecho de los usuarios a una medición confiable.

3.- En materia de protección al consumidor, el artículo 1º de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**<sup>16</sup> (LFPC) establece que todas las relaciones entre proveedores y consumidores deberán llevarse a cabo bajo los principios de equidad y certeza. A su vez, el artículo 2º reconoce el derecho del consumidor a recibir productos y servicios en condiciones de calidad, seguridad y buen funcionamiento, así como a una información clara sobre las condiciones de la prestación.

4.- La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en coordinación con la Secretaría de Economía, ha emitido la **Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994**,<sup>17</sup> que establece las especificaciones mínimas que deben cumplir los medidores de agua potable fría, incluyendo sus márgenes de error, mecanismos de verificación, clases metrológicas, materiales, marcados obligatorios, sellos de inviolabilidad y condiciones de durabilidad. Dicha norma se encuentra en vigencia desde 1997 y constituye el estándar técnico mínimo para asegurar la precisión y confiabilidad en la medición del agua distribuida a usuarios domésticos, comerciales e industriales. Adicionalmente, se encuentra en proceso de actualización el **PROY-NOM-012-1-SCFI-2017**<sup>18</sup>, que amplía los requisitos técnicos conforme a estándares internacionales (como la norma ISO 4064)<sup>19</sup> y contempla incluso condiciones para agua caliente, instalación, uso colectivo y aspectos de interoperabilidad.

<sup>16</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), Diario Oficial de la Federación.

<sup>17</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, “Medidores para agua potable fría – Especificaciones”, publicada en el DOF el 29 de octubre de 1997.

<sup>18</sup> Proyecto de Norma PROY-NOM-012-1-SCFI-2017, disponible en [COFEMER-SIMIR](#)

<sup>19</sup> Norma ISO 4064:2014 - Water meters for cold potable water and hot water.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## "2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

A pesar de esta normativa técnica disponible a nivel federal, su observancia no es automática en el ámbito estatal ni municipal si no se incorpora expresamente en la legislación local. La ausencia de una disposición normativa clara en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua que obligue a los organismos operadores a instalar medidores que cumplan con estas normas oficiales puede permitir la utilización de dispositivos de baja calidad, con márgenes de error inaceptables o sin certificación, lo que afecta directamente el **cobro justo** del servicio.

5.- Este vacío normativo también impide a los usuarios ejercer plenamente su derecho a la protección como consumidores de servicios públicos, ya que quedan expuestos a facturaciones basadas en estimaciones, cuotas fijas, lecturas imprecisas o manipulaciones no detectadas, violando con ello **principios básicos de equidad y transparencia**.

Por ello, y con el propósito de garantizar la calidad del servicio público, fortalecer el marco jurídico local y consolidar una relación equitativa entre autoridades operadoras y usuarios, se propone adicionar un artículo 34 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua. Esta adición establecerá que los medidores que se instalen deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo las emitidas por la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional del Agua<sup>20</sup> o cualquier otra autoridad competente en materia metrológica. Asimismo, se asignará la responsabilidad directa a los organismos operadores para asegurar la instalación, verificación, mantenimiento y reposición de los medidores conforme a los parámetros técnicos establecidos.

De esta forma, se promueve una **gestión hídrica basada en la confianza, la legalidad y el respeto al derecho humano al agua**, en armonía con los estándares de calidad e imparcialidad reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional.

<sup>20</sup> Comisión Nacional del Agua – CONAGUA. Documentación técnica sobre gestión y medición del recurso hídrico.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34 Bis.**

*Los medidores que se instalen en los términos del artículo anterior deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de calidad, precisión y seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo aquellas emitidas por la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional del Agua o la autoridad competente en materia metrológica.*

*Los organismos operadores municipales serán responsables de la adquisición, instalación, verificación, calibración, mantenimiento y, en su caso, sustitución de los medidores, asegurando que cuenten con la certificación correspondiente y se encuentren debidamente ajustados y precintados conforme a la normatividad aplicable.*

*La instalación y mantenimiento de los medidores deberá realizarse en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones técnicas emitidas por la Junta Central.*

*Queda prohibida la utilización de aparatos de medición que no cuenten con la aprobación de modelo, certificación metrológica o que incumplan con las características técnicas mínimas establecidas.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**SEGUNDO.** Los organismos operadores municipales deberán adecuar sus reglamentos internos, programas de adquisición y sistemas de control de medidores dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Chihuahua, Chih. a los dieciocho días del mes de noviembre del año  
dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

DIPUTADA CIUDADANA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

DIPUTADO CIUDADANO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO